

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera,
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el pasado 13 de marzo de 2020 feneció el plazo conferido a las partes procesales para informar los resultados del acuerdo por el cual solicitaron la suspensión, en vista que el tiempo de interrupción venció el 20 febrero de los corrientes en silencio.-

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 1° de Julio de 2020.-

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales en materia civil, con algunas excepciones, dentro de las cuales no se enmarca este asunto.

La Secretaria,

MONICA F. ZABALA PULIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

09 JUL 2020

Teniendo en cuenta el informe secretarial y memorial que precede, ante el silencio de las partes procesales, **SE REANUDA LA PRESENTE EJECUCIÓN** y teniendo en cuenta que la pasiva, notificada por conducta concluyente, renunció a su oportunidad para contestar y proponer excepciones, se continuara con el trámite de rigor, para lo cual se tiene que este asunto es un ejecutivo con Garantía Real / Prenda, fundamentado en los pagarés No. 258308726 y 35220984 garantizado con El contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo de placas NCU-474 f. 14 a 17, documentación con la cual se promovió el trámite ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de MABEL YULITZA ALAYÓN GARCÍA con C.C. No. 35.220.984, por lo cual se dictó la orden de apremio el diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019) – F. 33 y 34, proveído que fue notificado a la demandada por conducta concluyente, conforme auto de 13 de febrero de 2020- folio 48, en el que además se aceptó su renuncia a los términos para contestar y proponer excepciones y se interrumpió el trámite hasta el 20 de febrero de 2020, el tiempo de suspensión venció sin pronunciamiento alguno de las partes, pése a que fueron requeridas en ese sentido, mediante proveído de 05 de marzo de 2020- folio 49, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del

artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[...] *si no propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]*”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo, reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, son aptos para servir de títulos ejecutivos contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; e igualmente se aportó la copia del contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo de placas NCU-474 f. 14 a 17, siendo motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) **REANUDAR EL PRESENTE TRÁMITE**, por cuanto el tiempo de interrupción venció (20 de febrero de 2020), sin manifestación alguna de las partes.

2°) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019) – F. 33 y 34.

3°) **DECRETAR**, previo su avalúo, la venta en pública subasta del rodante garantizado con prenda para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y las costas.

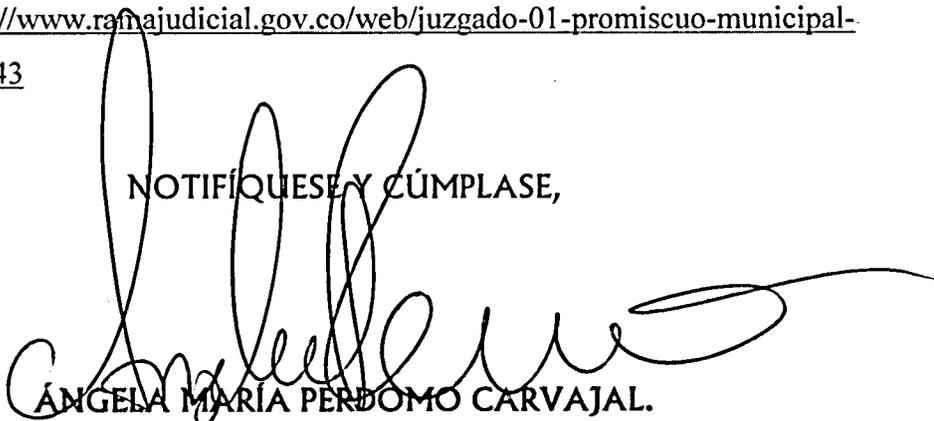
4°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

5°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.5M.M.V, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

Se le pone de presente que en la plataforma virtual constan los lineamientos de bioseguridad para el acceso al despacho, en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera/43>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado de
de
Filado a las 8:00 A.M.
MÓNICA XAVIERA P.
Secretaria

11^o JUL 2020
11^o JUL 2020